



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ROL N° D-011-2016

Santiago, 08 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 16 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., (en adelante también "MDO" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 78.928.380-K, es titular de los proyectos "Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa", "Proyecto Explotación de Minerales Can-Can" y "Segunda planta de saneamiento del acuífero La Coipa", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 171 de fecha 3 de agosto de 2007 (RCA N° 171/2007), N° 88 de fecha 6 de mayo de 2010 (RCA N° 88/2010) y N° 117 de fecha 1 de julio de 2015 (RCA N° 117/2015), emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, las dos primeras, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la última.

2. Que con fecha 15 de abril del año 2016, encontrándose dentro de plazo, MDO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

3. Que con fecha 22 de abril del año 2016, mediante Memorándum N° 1 - Rol D-011-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

4. Que con fecha 12 de mayo de 2016, mediante R.E. N° 4 / Rol D-011-2016, se solicitó a la empresa, previo a proveer, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento ingresado, para lo cual, debía presentar en un plazo de 6 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

5. Que, con fecha 1 de junio de 2016, la empresa ingresó un Programa de Cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 6 de julio de 2016, mediante R.E. N° 6/Rol D-011-2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M.

7. Que, la acción N° IV del Objetivo Específico N° 5 del programa de cumplimiento, consiste en la realización de un Estudio de Focalización Técnica (Fase III), el cual incluye, entre otras cosas, la instalación de 3 pozos de monitoreos adicionales a los considerados por el proyecto. Por su parte, la acción N° V del Objetivo Específico N° 6 del PDC, implica la construcción y habilitación de una piscina de agua para sostener el gradiente hidráulico, la cual debe ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la resolución del SEA de Arica y Parinacota que se pronuncie sobre la innecesidad de ingreso al SEIA de dicha construcción, o de la RCA correspondiente, en su caso.

8. Que, con fecha 27 de enero de 2017, la empresa presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, informa respecto a la ejecución de la acción N° IV del Objetivo Específico N° 5, que a fin de intensificar la línea de pozos de investigación, se optó por construir 6 pozos adicionales en vez de tres, pero que, respecto de uno de ellos, no se pudo materializar la instalación ya que tras la perforación no se encontró presencia de agua. No obstante, agrega que se encuentra estudiando una nueva ubicación para éste, a fin de dar cumplimiento al resultado esperado, y que dará cuenta de ello en el próximo informe bimestral. Luego, en otrosí de su presentación, la empresa solicita una ampliación del plazo para ejecutar la acción N° V del Objetivo Específico N° 6, en dos meses adicionales. Funda su solicitud en que, dando cumplimiento a la acción N° II del Objetivo Específico N° 6, con fecha 4 de noviembre presentó la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA al SEA de la Región de Atacama, y que éste, respondió mediante R.E. N° 37 de fecha 13 de diciembre de 2016, esto es, 5 meses antes de lo esperado según el plazo señalado en el mismo programa de cumplimiento, que la piscina de agua para sostener el gradiente hidráulico no debía ingresar al SEIA. De este modo, dada la premura con la que habría respondido el SEA, el plazo contemplado originalmente, tanto para la construcción como para la habilitación del reservorio, se haría insuficiente para la ejecución de la acción.

9. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

10. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42º de esta ley.

11. Que, habiéndose revisado los antecedentes y el Informe Bimestral Nº 3 del programa de cumplimiento, en el cual se detalla la ejecución de las acciones referidas en el considerando Nº 8 de esta resolución, consta la veracidad de lo informado por la empresa.

12. Que, por otro lado, la ampliación de plazo solicitada por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M. no desvirtúa el resultado esperado relacionado con la acción Nº V del Objetivo Específico Nº 6, no altera el cronograma general del programa de cumplimiento ni perjudica intereses de terceros.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL:** Téngase presente lo informado por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., lo cual, será ponderado en el análisis de la ejecución del programa de cumplimiento que se realizará en su oportunidad.

II. **AL OTROSÍ: AMPLÍECE EL PLAZO** para dar ejecución a la acción Nº V del Objetivo Específico Nº 6, en dos meses contados desde el vencimiento del plazo original.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, a don Hernán Sanhueza Figueroa, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado Nº 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana y a doña Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en Calle 21 de Mayo Nº 5285, Paipote, Copiapó, III Región de Atacama.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR

Carta Certificada

- Hernán Sanhueza Figueroa, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado Nº 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.
- Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en Calle 21 de Mayo Nº 5285, Paipote, Copiapó, III Región de Atacama.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO